

Título: Cuestiones prácticas sobre los denominados convenios de origen en el fútbol

Autor: Gerbaudo, Germán E.

Publicado en: SJA 17/10/2025, 1 -

Cita: TR LALEY AR/DOC/1607/2025

Sumario: I. Introducción.— II. El acto del fichaje. El denominado contrato de afiliación deportiva.— III. Liberación federativa de futbolistas a temprana edad. Sistema rígido.— IV. Derechos federativos y derechos económicos.— V. Los denominados convenios de origen.— VI. Síntesis.

(*)

I. Introducción

El fútbol es el deporte que acapara mayor interés a nivel universal y también el más practicado en diversas partes del mundo. La inmensa mayoría de jugadores que practican fútbol lo hacen a nivel aficionado, comenzando a temprana edad, formándose en entidades que invierten tiempo y dinero en la formación, educación y adiestramiento de esos niños futbolistas [\(1\)](#).

El vínculo entre el deportista a temprana edad y su club se da a partir del acto del fichaje. Desde ese momento, surgen derechos y obligaciones para ambas partes, como así también expectativas deportivas y económicas.

En el desarrollo de la carrera del futbolista puede acontecer que por su rendimiento deportivo suscite el interés de un club cuyos elencos participan en los torneos de divisiones más altas —categorías profesionales— con relación a la cual participa el futbolista aficionado. En este caso, suele suceder que el club de origen libere federativamente al futbolista —otorgue el "pase libre"—, a fin de que continúe su carrera deportiva, formándose en otra entidad. En estos supuestos es usual que entre el club de origen —club formador, generalmente que participa en torneos federados amateurs— y el club de destino —usualmente un club que practica fútbol en categorías profesionales— se suscriba un convenio de compensación económica futura que se conoce como convenio de origen.

En este trabajo analizamos con una mirada práctica los denominados convenios de origen. Estos son aquellos acuerdos económicos que se celebran entre un club formador que libera los derechos federativos de un futbolista aficionado para que continúe su formación en otra entidad, siendo esta última un club que practica fútbol a nivel profesional, reconociéndose al club de origen el cobro de ciertas sumas dinerarias si se cumplen determinados objetivos y un porcentaje del resultado económico de una futura transferencia en caso de que en el futuro el futbolista ya profesional sea transferido a una tercera entidad —contenido económico en expectativa—.

En este trabajo, denominamos club de origen, al club que otorga el "pase" libre al futbolista para que "fiche" y continúe su carrera deportiva en otra entidad, reconociéndole a cambio ciertos derechos futuros. También este club en los convenios puede aparecer individualizado bajo la denominación de beneficiario. Asimismo, designamos como club de destino al que "ficha" al futbolista, para que continúe su carrera deportiva y, eventualmente, deberá abonar al club de origen ciertas sumas dinerarias si se cumplen determinadas condiciones y objetivos.

Encontramos con los convenios que estudiamos un cambio de registro federativo y el reconocimiento al club de origen de un contenido económico en expectativa.

Estos convenios de origen también suelen denominarse convenios privados de reconocimiento de derechos económicos o convenios de compensación deportiva.

El estudio de esta figura y las principales cláusulas que encontramos en estos acuerdos nos llevan a que previamente abordemos en este trabajo el denominado contrato de afiliación deportiva, la distinción entre derechos federativos y derechos económicos, las cesiones de derechos económicos que de acuerdo con la normativa de la FIFA se consideran admitidas o válidas y el sistema rígido de afiliación deportiva que resulta del Reglamento General de la AFA. Finalmente, detendremos nuestro análisis en los denominados convenios de origen; allí realizaremos un análisis práctico, brindando alternativas de redacción de cláusulas según nos situemos en el asesoramiento del club de origen o del club de destino.

II. El acto del fichaje. El denominado contrato de afiliación deportiva

El vínculo entre un club y un deportista no se inicia con un contrato profesional, sino con una registración en una federación por la cual el deportista se afilia —"ficha"— para representar a determinada entidad deportiva.

Rafael Trevisan expresa que el contrato de afiliación deportiva es "la relación contractual inicial existente entre el futbolista y el club, cuando a temprana edad, generalmente a partir de los 12 años se produce el fichaje,

como consecuencia del acuerdo de voluntades existente entre el deportista y el club" (2).

Este acto de "fichaje" o federarse en determina entidad deportiva implica el consentimiento con todo un régimen normativo de carácter federativo y, a su vez, la habilitación para que el jugador pueda intervenir en partidos oficiales (3).

En tal sentido, José Octavio Clariá expresa que "la estructura piramidal de las instituciones deportivas determina que el deportista se vincula con una institución deportiva (un club) y al hacerlo queda también relacionado con las asociaciones y federaciones nacionales e internacionales que rigen el deporte y sometido a sus normas" (4).

Este acto del "fichaje" o inscripción federativa se plasma en un formulario uniforme provisto por la federación respectiva y en el que deben constar una serie de datos que permitan individualizar al deportista, siendo suscripto por el menor y sus representantes legales (5).

Este contrato de afiliación deportiva que resulta a partir del fichaje "es atípico y de adhesión a cláusulas predispuestas por una de las partes" (6). En el caso del futbolista amateurs desde el fichaje surgen los derechos federativos en favor la entidad deportiva a cuyo favor se "fichó" el deportista. Ello, como veremos más adelante, habilita al deportista para intervenir de manera exclusiva en competencias oficiales en representación de la entidad deportiva a cuyo favor se realizó el acto del fichaje (7).

Asimismo, desde esta instancia en el plano deportivo se empieza a transitar una etapa formativa que como acertadamente señala la doctrina genera expectativas tanto en el jugador como en el club de llegar a un contrato profesional.

Así se señala que "para el jugador, porque es la coronación del tránsito por las divisiones menores (divisiones inferiores en nuestro país)" (8). Agregando que "para el club, porque también es el primer paso para lograr la prestación deportiva profesional del jugador y reforzar de esa manera sus ambiciones deportivas. Y, también, la posibilidad de concertar en el futuro una transferencia onerosa a otro club y cristalizar, de esa manera, su expectativa económica" (9).

En el caso de los clubes formadores amateurs esas expectativas se expresarán en convenios con clubes profesionales conservando porcentajes de derechos económicos en caso de futuras transferencias, en ingresos de sumas dinerarias si se cumplen determinadas condiciones —por ejemplo, si firma contrato profesional, si juega determinada cantidad de partidos en el primer equipo— o percibir sumas dinerarias en función del derecho de formación deportiva. Estos acuerdos que se plasman en lo que se conoce como convenios de origen son los que estudiamos en el presente trabajo.

III. Liberación federativa de futbolistas a temprana edad. Sistema rígido

Desde el punto de vista federativo en el fútbol no puede llevarse a cabo el movimiento de un futbolista sin el consentimiento del club en cuyo favor se encuentra registrado.

Se adopta así un sistema que no dudamos en calificar como rígido (10).

En efecto, el art. 207 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) establece los supuestos en los que el jugador quedará en calidad de "libre". Así, expresa que "Anualmente quedarán en condición de jugador aficionado 'libre' los inscriptos que se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes casos:

"a) Que no hubiesen sido clasificados por el club en cuyo favor figuran inscriptos en el registro.

"b) Que durante dos años no hubiesen intervenido en partido oficial del club en que estuviesen inscriptos. Este plazo se contará desde el último partido jugado, sin computarse el término de suspensiones aplicadas por la AFA.

"c) Que hubiesen sido declarados en libertad de acción por el respectivo club y que de cuya decisión exista en la AFA comunicación escrita del mismo".

Asimismo, el art. 211 del Reglamento General de la AFA dispone: "La transferencia de un jugador de uno a otro club será autorizada por la AFA, si:

"a) Juntamente con la solicitud se acompaña el respectivo convenio de transferencia suscripto por las autoridades de los clubs, extendidos en formulario especial que proveerá la AFA.

"b) La solicitud corresponde al jugador, que, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, se encuentre en situación de libre".

El sistema de la AFA es un sistema rígido. Todas las condiciones para que un futbolista registrado a favor de una entidad pueda continuar su formación en otro club dependen de la primera entidad (11).

Como podemos apreciar la liberación de un futbolista menor de edad y su posterior "fichaje" en otro club no es un acto sencillo, sino que es complejo dado que requerirá la conformidad no solo del niño —y de sus padres—, sino también del club que lo tiene registrado originariamente.

Comprender nuestro sistema y esta nota distintiva que analizamos en este acápite es fundamental a la hora de estudiar el tema que nos convoca en esta colaboración: los denominados convenios de origen.

IV. Derechos federativos y derechos económicos

En trabajos de doctrina anteriores deslindamos los conceptos de derechos económicos y de derechos federativos (12).

Se trata de dos nociones que durante mucho tiempo en la práctica se las llegó a confundir e inclusive, esa confusión se observaba en algunos fallos de tribunales ordinarios, como así también en publicaciones periódicas (13). Sin embargo, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial y la consolidación del derecho del deporte como una rama jurídica autónoma a lo largo del tiempo arrojaron claridad en el tema. Hoy no hay dudas de la distinción entre los derechos federativos y los derechos económicos.

La doctrina expresa que son "dos 'conceptos jurídicos' acuñados en la jerga sudamericana, cuyo verdadero sentido debe ser estudiado y comprendido" (14), dado que "de la determinación de su alcance y contenido podremos determinar con exactitud la naturaleza de las indemnizaciones de transferencia" (15). Se trata de conceptos que guardan relación entre sí; pero compartimos aquellas opiniones que entienden que "los beneficios económicos y los derechos federativos por sus diferentes contenidos son autónomos e independientes tanto en su naturaleza jurídica como en su tratamiento jurídico" (16).

Los derechos federativos están dados por la registración de un futbolista aficionado o profesional por parte de un club en la federación respectiva. De manera previa a la inscripción federativa debe existir el consentimiento del futbolista —o de los padres y/o quienes ejerzan la responsabilidad parental si es un menor de edad— en el registro de la ficha federativa o del contrato de trabajo (17).

Los derechos federativos "nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación" (18). Asimismo, se indica que "son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club" (19).

Los clubes son los únicos titulares de los derechos federativos. Estos derechos no pueden fraccionarse, es decir, no pueden corresponder a dos clubes debido a que el futbolista solo representa a uno de ellos en las competencias oficiales. Son indivisibles. En tal sentido, Martín Auletta expresa que "un futbolista no puede competir representando simultáneamente a dos equipos distintos y solo puede estar federativamente inscripto en un club por vez (conf. art. 5.2. del RETJ). Por este motivo es que los derechos federativos no pueden ser transferidos de manera parcial: solo se transfieren íntegramente y entre clubes o entidades afiliadas a una asociación nacional (únicos capaces de ejercerlos)" (20).

Los derechos federativos no tienen contenido económico en sí mismo y por lo tanto no se encuentran en el comercio. Esto es una consecuencia del reconocido caso "Bosman", pronunciado el 15 de diciembre de 1995 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas que implicó la abolición del denominado derecho de retención y que dio paso a una nueva configuración al concepto de derechos federativos (21).

Los derechos económicos configuran "el valor crematístico de los federativos" (22), su "vertiente patrimonial" (23), su "expresión monetaria" (24) o el "contenido patrimonial de los derechos federativos" (25). En otros términos, constituyen la valuación pecuniaria de aquellos (26) o la valuación patrimonial de los derechos federativos (27).

Daniel Crespo indica que "cuando se utiliza la expresión 'derechos económicos' en el ámbito jurídico deportivo se está aludiendo a un derecho eventual, condicional, en expectativa, que puede o no cristalizarse en beneficios concretos, pero que integra indudablemente el activo del club deportivo o de un cesionario que no revista tal carácter" (28). También se señala que "son derechos de contenido patrimonial que se devengan cuando los derechos federativos se cambian de club durante la vigencia del contrato entre el club titular y el futbolista" (29). Indicando que "es el derecho a cobrar un precio por la transferencia de un jugador" (30). En otros términos, como sostuvo la jurisprudencia en España los derechos económicos "estarían así configurados como conceptos autónomos, aunque vinculados, con los que ostenta el titular del derecho federativo" (31).

Los derechos económicos son activos muy importantes de los clubes, resultan susceptibles de fraccionamiento y en consecuencia admiten cotitularidad.

Los terceros —particulares— no pueden ser titulares de derechos económicos de futbolistas. En diciembre de 2014 la FIFA por la Circular 1464 modificó el art. 18 bis del RETJ e incorporó el 18 ter al RETJ, prohibiendo, por este último que los terceros sean titulares de dichos derechos económicos. De este modo el RETJ como señala Sebastián Pini supone una restricción de la autonomía en función de la persona (32).

Cabe preguntarse qué es tercero para el RETJ. El número 14 de las definiciones que trae el RETJ califica al tercero de la siguiente manera: "Tercero: parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente". Esta definición de tercero fue dada por la Circular 1679 de FIFA del 1 de julio de 2019.

Determinado que entiende la FIFA por tercero debemos señalar que hay cesiones que se consideran válidas o admitidas. En tal sentido, son cesiones admitidas las que reconocen un porcentaje de derechos económicos en cabeza de los clubes que formaron parte del itinerario federativo del futbolista o la que reconoce como titular al propio futbolista. Por lo tanto, puede existir cotitularidad de derechos económicos entre clubes o puede ser titular de sus propios derechos económicos el futbolista.

Al respecto, Iván Palazzo expresa que "están legitimados para ser titulares de derechos económicos (además del club de destino del jugador, que en virtud del fichaje adquiere la titularidad de los derechos federativos), el club que transfiere al futbolista y cualquiera de los clubes anteriores en los que estuvo registrado el jugador, ya que no ostentan la calidad de tercero" (33). De manera similar, Pablo C. Barbieri indica que "la prohibición, pues, no abarca, a mi entender, al club 'cedente', esto es, a aquel en el cual se encuentra inscripto el futbolista y que concierne la transferencia con otro club ('cesionario'). Entiendo que allí podría reconocerse al club 'cedente' un beneficio económico sobre una futura transferencia del futbolista en cuestión a otro club en el futuro" (34). En otro trabajo más reciente Pablo C. Barbieri reitera su opinión expresando que "las cesiones de derechos económicos a favor de clubes en los cuales el futbolista haya estado inscripto federativamente son totalmente permitidas. Es lo que ocurre con asiduidad en la práctica: el club cedente transfiere la totalidad de los derechos federativos a otro club y se 'reserva' la titularidad de un porcentaje de derechos económicos sobre el futuro traspaso a un tercer club" (35).

También es admitida la posibilidad que el propio futbolista sea titular de un porcentaje de sus derechos económicos. En un primer momento esta alternativa fue discutida. Sin embargo, hoy no caben dudas que el futbolista no es un tercero y que por lo tanto puede ser titular de sus derechos económicos. Por nuestra parte, pensamos que el futbolista no puede ser considerado un tercero debido a que para perfeccionar la transferencia se requiere su consentimiento y además hay que realizar una interpretación finalista de la norma. En tal sentido, no caben dudas que lo que se buscó prohibir en el año 2014 es que un particular —un inversor— sea titular de derechos económicos. La prohibición de la FIFA va encaminada a evitar que los derechos económicos estén en cabeza de un particular, pero no del futbolista. Por ello, siempre consideramos que el jugador no era un tercero en los términos de los arts. 18 bis y 18 ter del RETJ de la FIFA. Los terceros son aquellas personas ajenas a los clubes y al futbolista en su propio traspaso (36).

También de manera inmediata a la prohibición la doctrina consideró que el futbolista no debía ser calificado como tercero (37). Este criterio, desde la nueva definición que FIFA en el 2019 efectuó de tercero es reafirmado por la doctrina (38).

V. Los denominados convenios de origen

V.1. Introducción

Llegamos en este apartado al estudio de la figura central que nos convoca en esta colaboración de doctrina: los denominados convenios de origen.

Al realizarse una transferencia puede establecerse contractualmente que el club de origen conserve un porcentaje de derechos económicos ante la futura transferencia del futbolista —contenido económico en expectativa—. En caso de que el club de destino en el futuro transfiera al deportista a otra entidad o el futbolista extingue el vínculo contractual ejerciendo una cláusula de rescisión o se extinga por mutuo acuerdo de partes el club de origen que conservó un porcentaje de los derechos económicos tendrá derecho a cobrar proporcionalmente en función de este.

Se trata de una operación habitual en el fútbol. Así se expresa que "hoy es frecuente, y se repite en casi la totalidad de los casos, las transferencias de derechos federativos, y de una parte de los derechos económicos, quedando en cabeza del club cedente, un porcentaje" (39).

En este acápite nos centramos en el análisis de la figura de los convenios de origen que es el objeto de estudio de este trabajo de doctrina. Distinta es la situación que se da cuando dos clubes —que participan en torneos profesionales— transfieren los derechos federativos de un futbolista profesional y el cedente conserva

un porcentaje de derechos económicos o acuerdan el pago de una suma dineraria resultante del producido económico del traspaso futuro del futbolista en calidad de profesional. En esta oportunidad, nos centramos en el supuesto de que un club de origen —generalmente un formador— libera los derechos federativos del futbolista, quien siendo aficionado "ficha" en calidad de libre para otra entidad donde continuará su formación y paralelamente se reconoce al club de origen una eventual compensación económica futura en caso de que el futbolista se convierta en profesional, cumpla determinados objetivos y sea transferido como profesional a un tercer club.

Esta modalidad de acuerdo entre el club de origen —club formador— y el club de destino —club en el que continuará el aficionado su formación— se conoce en la práctica de la incorporación de futbolistas aficionados como convenios de origen. En este caso, un club de origen, cuando el deportista no es aún profesional, libera el vínculo federativo para que el futbolista continúe su etapa formativa en otra entidad, pactándose un porcentaje del valor de una futura transferencia en caso de que el deportista siendo profesional sea transferido. También es usual acordar el pago de ciertas sumas dinerarias al club de origen si se cumplen determinados objetivos, por ejemplo, si el deportista y el club suscriben un contrato profesional y si juega determinada cantidad de partidos oficiales.

En la redacción de los denominados convenios de origen se abre juego a una inmensa mayoría de cláusulas contractuales donde rigen la autonomía de la voluntad y la creatividad de los operadores jurídicos a la hora de la escritura contractual. Sin embargo, en la concreción de estas estipulaciones contractuales entra a jugar el poder de negociación de cada uno de los clubes y muchas veces las "presiones" de los futbolistas —o de sus padres— cuyos derechos son objeto del acuerdo [\(40\)](#).

Pensamos que según se encuentre asesorando jurídicamente a uno u otro club, sea el de origen o el de destino, resulta necesario ser precisos y claros en la redacción contractual a fin de garantizar los derechos de las partes y prevenir futuras controversias.

A continuación, nos detendremos en el análisis de las posibles cláusulas, dando un panorama tanto de las posibilidades en la redacción que tiene el club de origen como el club de destino.

V.2. Beneficios que se activan con el cumplimiento de objetivos

Suelen pactarse el pago de sumas dinerarias a favor del club de origen cuando se cumplen determinados objetivos, por ejemplo, cuando el futbolista suscribe un contrato profesional, cuando juega determinada cantidad de partidos, etc.

Cuando se suscribe un contrato profesional usualmente se dispone que se pagará al club de origen el valor equivalente a determinada cantidad de salarios mínimos de un futbolista profesional de la categoría en la que está cumpliéndose los objetivos. Por ejemplo, si suscribe un contrato profesional y la entidad está participando en los torneos de primera división un valor equivalente a tantos salarios mínimos acordados por la AFA y FAA para un futbolista de primera división. En la práctica, es usual que se pacten sumas equivalentes a 5 o 10 salarios mínimos; sin embargo, esto es un ejemplo en base a nuestra experiencia, pero no hay una pauta preestablecida dado que todo dependerá del poder de negociación de las partes, de la relación preexistente entre los clubes, de la autonomía de la voluntad y de las circunstancias particulares de cada caso.

Podría establecerse otro mecanismo para abonar al club de origen el cumplimiento del objetivo. Por ejemplo, si se cumple el objetivo de suscripción del contrato profesional pactarse que el club de origen reciba cierta suma dineraria en moneda extranjera —por ejemplo, en dólares estadounidenses—. No es usual encontrar este tipo de cláusulas. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al ejercicio de la autonomía de la voluntad ello puede así estipularse. Siempre estará el límite del abuso de derecho y la posibilidad de una eventual revisión judicial posterior en caso de suscitarse algún conflicto.

También en el orden de cumplimientos de objetivos encontramos que es frecuente pactar el pago de sumas dinerarias al club de origen cuando el futbolista siendo profesional disputa determinada cantidad de partidos oficiales con el primer equipo. Habitualmente, este objetivo se tiene por cumplido cuando se disputan 5, 10 o 15 partidos oficiales en el primer equipo. Esta cantidad de partidos es lo que comúnmente encontramos en la práctica, no obstante; reiteramos no hay una pauta establecida y todo depende del poder de negociación de las partes y las circunstancias particulares de cada caso. Del mismo modo, cuando se cumple el objetivo se dispone que se pagará al club de origen el valor equivalente a tantos salarios mínimos —lo acordado por las partes— correspondiente a la categoría en la que se cumple el objetivo. Asimismo, cabe acá la misma aclaración que realizados precedentemente dado que podría pactarse que ante el cumplimiento del objetivo se abone una suma dineraria en moneda extranjera, aunque ello no es usual.

Atento que el objetivo se cumple con la presencia del futbolista en determinada cantidad de partidos cabe

precisar en el convenio que se entiende por partido. Es decir, determinar si se considera partido aquel que el futbolista disputa los 90 minutos o con la sola presencia de minutos en cancha aun cuando no complete 90 minutos es calificado como partido a fin de cumplir el objetivo. Inclusive, puede considerarse partido el solo hecho de que en la planilla del Comet el futbolista integre el banco de relevos, aunque no ingrese al campo de juego sustituyendo a un jugador titular de la alineación. También a la hora de precisar que se entiende por partido puede delimitarse a qué competición oficial se refiere, si del torneo local o, también incluye, los que se disputen en el marco de un torneo continental. Generalmente se consigna como partidos oficiales los organizados por la AFA y/o la Liga Profesional de Fútbol Argentino o la CONMEBOL.

Debe preverse la situación del jugador que siendo profesional es cedido temporalmente a otra entidad. Ahí se presenta el interrogante si se computan los partidos oficiales que dispute el futbolista en la entidad que está cedida. Todo depende de la redacción que se plasme en el convenio. Así, puede indicarse que a los efectos del cumplimiento del objetivo de la cantidad de partidos oficiales no se computan los que el futbolista dispute en un tercer club en calidad de cedido.

Asimismo, debe establecerse el plazo en el cual debe abonarse la suma acordada al club de origen cuando se cumple el objetivo. Por ejemplo, a los 30 días de suscripto el contrato profesional, a los 45 días de cumplido la cantidad de partidos oficiales estipulados, etc.

V.3. Porcentaje de derechos económicos ante una futura transferencia

También es frecuente que los clubes pacten una suma dineraria a abonar al club de destino si el futbolista siendo profesional es transferido. En otros términos, el club de origen se reserva un porcentaje de derechos económicos y por lo tanto ante la transferencia tiene derecho a cobrar el valor equivalente al porcentaje reservado del producido de la transferencia.

Observamos acá que se concretan para el club formador las expectativas económicas que tuvo en mira al inicio de la etapa formativa.

Entra a jugar acá nuevamente la autonomía de la voluntad, el poder de negociación de las partes y los intereses particulares de estas a la hora de determinar el porcentaje que se reserva el club de origen. Sin dudas que un club formador importante, con trayectoria en la formación de futbolistas, con vínculos con diversos clubes de fútbol profesional tendrá mayores posibilidades de obtener un porcentaje mayor que otro club formador que no presenta esas características.

Podrían pactarse diversos porcentajes según que la transferencia del futbolista ya profesional se realice a un club local o a otro del exterior. Sin embargo, no es esta una cláusula que usualmente se emplee.

En este caso también resulta necesario ser precisos contractualmente determinando si el pago para el club de origen se activa solo en el supuesto de transferencia o también cuando se extingue la relación contractual por el ejercicio de una cláusula de rescisión.

El concepto de transferencia resulta del RETJ. Recién a partir de la Circular FIFA 1679 del 1 de julio de 2019 se incorpora un concepto de transferencia. Desde entonces el RETJ dispone "21. Transferencia internacional: traslado de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación" y "22. Transferencia nacional: cambio de un jugador de un club de una asociación para jugar en un club nuevo y diferente de la misma asociación". Esta es una noción amplia de transferencia y también puede tomarse una más estricta que es "aquella que tiene como causa un contrato entre dos clubes" (41). Esta última noción es a la que referimos en este trabajo. En definitiva, la transferencia implicará una serie de actos complejos que involucran a tres partes. Por un lado, un futbolista que extingue el vínculo contractual laboral que tiene con una entidad deportiva, un acuerdo de voluntades entre dos clubes que celebran el "acuerdo de transferencia" en el convienen las condiciones del traspaso del jugador y finalmente la firma de un contrato de trabajo entre el jugador y el nuevo club (42). Así, se indica que "estos tres actos jurídicos, que se realizan de manera simultánea en la práctica, causalmente relacionados entre sí, por lo que, si uno de ellos no se produce, la transferencia no queda concretada" (43).

Las cláusulas de rescisión resultan habituales en los contratos de futbolistas profesionales y son fuentes de variados y complejos conflictos jurídicos. Carlos Adolfo García refiere a la finalidad de este instituto expresando que "el efecto principal que ostentan las cláusulas de rescisión es la de 'liberar' al jugador para que el mismo pueda firmar con un nuevo club previo el pago de una suma de dinero previamente pactada. El efecto inmediato de la ejecución de una cláusula de rescisión es la liberación del deportista de sus obligaciones contractuales ante tempus, y por tanto la extinción de su vínculo contractual (laboral). Esta situación, se presenta como una excepción al principio de continuidad de las relaciones contractuales, el cual es receptado por el derecho argentino y por el reglamento de FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado)" (44). En

cuanto a la definición Ricardo Frega Navía sostiene que "una cláusula de rescisión es la que se incorpora dentro del contrato de trabajo de un futbolista profesional, en la cual se fija el monto económico por el cual el jugador debe resarcir al club en el caso que extinga el contrato unilateralmente, sin causa imputable al empleador" (45). Por su parte, Luis Cazorla sostiene que es "una cláusula rescisoria que permite al jugador liberarse de su relación laboral con el club de origen por medio del pago de una indemnización" (46). Pablo C. Barbieri indica que se trata de una "cláusula tarifada de salida" (47) o "una indemnización tarifada ad initio" (48).

Frente a estas alternativas, pensamos que deberá ser sumamente precavido el asesor del club de origen para dar una adecuada redacción e incluir ambos supuestos como disparadores de la compensación económica a favor de la entidad que representa.

También se deberá precisar que la compensación económica se pagará por única vez y ello acontecerá cuando se produzca la transferencia definitiva.

Igualmente, se establece que la compensación le será abonada al club de origen en idéntica forma y proporción que el club de destino perciba los ingresos económicos derivados de la transferencia. Por ejemplo, si el monto de la transferencia se abona en tres cuotas el pago de la compensación reservada al club de origen también será abonada en tres cuotas.

Se deberá fijar el lugar de pago o la forma en que se efectuará el pago, por ejemplo, mediante transferencia bancaria.

También puede pactarse que el pago se realice en pesos argentinos en lugar de la moneda en la que se concreta la transferencia debiendo indicarse en el acuerdo el tipo de cambio. Es poco usual que ello ocurra dado que generalmente se buscará por parte del club de origen que el pago de la compensación deportiva se realice en la misma moneda en la que se pagó el monto de la transferencia.

V.3.a. ¿Se cobra sobre sumas bruto o neto?

Una cuestión no menor que incide en el valor que percibirá el club de origen es si el porcentaje acordado frente a una futura transferencia se cobra sobre montos brutos o netos.

Generalmente, se hace referencia a sumas netas, es decir, deducidos todos los gastos, derechos, aranceles, comisiones, cargas y aportes emergentes de la transacción, y cualquier otro concepto que la grave, e inclusive deducido el 15 % que le corresponde al futbolista por la transferencia —según el CCT 557/2009—. Asimismo, es preciso prever que esa deducción comprende también cualquier gravamen que el futuro pueda crearse por el ARCA.

Se tome una u otra variante resulta fundamental precisar la redacción contractual a fin de evitar futuras controversias. Inclusive, es habitual que el convenio contenga una clara delimitación de lo que se entiende por producido neto. Es decir, que contenga una calificación o definición de lo que las partes consideran que es el producido neto.

V.3.b. Tope de compensación deportiva

En la práctica de la celebración de estos convenios resulta frecuente que se fije un tope de compensación económica que percibirá el club de origen en caso de transferencia. Es decir, se establece que la suma dineraria que equivalga al porcentaje que contractualmente se reservó el club de origen ante una futura transferencia del futbolista profesional no podrá superar determinado tope. Este tope generalmente se fija en moneda extranjera —dólares estadounidenses—, estableciéndose además que es dólar oficial Banco de la Nación Argentina, e indicándose asimismo tipo —vendedor o comprador—.

Este tipo de cláusula con un tope es impulsada por los asesores del club de destino. En los últimos tiempos, se han vuelto cada vez más habituales y la discusión se centra en el monto en que se fija el tope. Lógicamente, vuelve aquí a estar presente el poder de negociación de cada parte, los intereses en juego y las circunstancias particulares de cada caso.

La discusión acá se centrará en que comprende la suma que se le paga al club de origen. El debate es si comprende el derecho de formación conforme al sistema de la FIFA y a la ley 27.211 o esos rubros quedan al margen y solo comprende el porcentaje del precio de transferencia.

V.3.c. Regreso federativo del futbolista al club de origen

También suele observarse en estos acuerdos una cláusula que establece que en caso de que el club de destino prescinda del futbolista siendo aficionado debe regresar federativamente al club de origen. Asimismo, para concretar este compromiso se hace suscribir el convenio al deportista y a los padres si es menor de edad.

Se trata de una cláusula que no resiste la prueba del derecho de asociación dado que confronta abiertamente con él. Por otra parte, en la práctica es difícil de materializarse dado que oportunamente el futbolista salió del

club de origen con el pase en su poder, es decir, en condición de libre.

Por el contrario, situándonos en la óptica del club de destino se puede incorporar una cláusula que expresamente establezca que en caso de que no se le haga al futbolista un contrato profesional o en el caso que se decida dejarlo en condición de libre no genera indemnización alguna en favor del club de origen.

Asimismo, desde el club de origen —club formador— puede impulsarle el establecimiento de una cláusula que disponga el pago de determinada suma dineraria a su favor en el caso de que el jugador siendo profesional sea dejado en condición de agente libre. Así, por ejemplo, disponerse que si se rescindiera de común acuerdo el contrato con el jugador o se extinguiera el vínculo por causas imputables al club de destino deberá abonarse determinada suma de dinero por la pérdida del derecho cedido. En el caso de los denominados convenios de origen es poco frecuente encontrar este tipo de cláusula con esta penalidad; ello, sin dudas, obedece a que generalmente el club formador no tiene un poder de negociación suficiente para incorporarla.

V.4. Asesoramiento profesional

Es frecuente encontrar una cláusula en este tipo de acuerdos en la que se deja constancia que lo suscripto fue acordado voluntariamente por las partes y que contaron con el debido asesoramiento profesional sobre el objeto y materia del acuerdo. Asimismo, se hace constar que todos los intervinientes conocen el ordenamiento federativo vigente.

V.5. Jurisdicción

El tema de la jurisdicción es un tópico de actualidad, complejidad y gran interés práctico desde que la AFA estableció como órgano estatutario la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD). Es otro tema en el que desde el asesoramiento jurídico se debe ser extremadamente preciso y claro en la redacción de la cláusula contractual de jurisdicción y sin dudas la redacción puede llegar a ser muy diversa según nos ubiquemos en la posición del club de origen o del club de destino.

El establecimiento de un tribunal arbitral independiente por parte de la AFA responde a lo que se denomina el ámbito institucional del deporte. Daniel Crespo expresa que "la FIFA ha estructurado un ordenamiento normativo internacional del fútbol que se pretende autosuficiente para tratar hasta sus últimas instancias los conflictos generados en su seno deportivo. Así, ya desde su estatuto constitutivo, la FIFA ordena a sus federaciones afiliadas varios puntos que pretenden imponer una vía litigiosa determinada para entender en esos conflictos" (49). Este ámbito institucional implica que todos los conflictos del deporte se resuelvan jurisdiccionalmente en su seno. Es decir, pretende como bien agrega el autor citado que toda contienda litigiosa empiece y termine en él (50).

El Estatuto de la FIFA en el art. 51 establece las obligaciones relativas a la resolución de disputas disponiendo que queda prohibido el recurso ante los tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Además, dispone que "[l]as federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios"; agregando que "en lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAS".

A su vez, el 20 de diciembre del 2005 la FIFA dictó la Circular 1010 por la que estableció los estándares procesales mínimos que un tribunal arbitral de una federación debía cumplir para ser considerado independiente y debidamente constituido (51).

Siguiendo estas directrices la AFA incorporó como órgano estatutario a la CNRD. Se trata de un órgano que fue incorporado al Estatuto por la reforma estatutaria que fue aprobada por la Asamblea General Ordinaria del 21 de diciembre de 2022. A su vez, por Boletín del Comité Ejecutivo de la AFA Nro. 6311 del 23 de mayo del 2023 se aprobó el Reglamento de la CNRD y por Boletín del Comité Ejecutivo de la AFA Nro. 6351 del 17 de agosto del 2023 se efectuó la primera designación de los árbitros que integran el tribunal.

Sobre este órgano estatutario de resolución de disputas se ha referido Pablo Barbieri expresando que "se trata de un tribunal compuesto por quince árbitros, que funcionará en el seno de la AFA, con una competencia correctamente fijada en el art. 1º del citado reglamento —disputas económicas internas entre ligas, clubes miembros de clubes y oficiales de AFA, cuestiones relacionadas con los cálculos indemnizatorios del denominado 'derecho de formación' y litigios entre agentes o de estos con un jugador, entrenador o club—" (52). En otro trabajo indica el citado autor que "se trata de un órgano compuesto por quince árbitros, designados

como tales a propuesta de los distintos sectores reconocidos por la AFA, es decir, su Comité Ejecutivo, los clubes de la Liga Profesional de Fútbol (Primera División), los clubes directamente afiliados a la AFA que no militen en la Liga, las Ligas del interior del país y la Cámaras de agentes o intermediarios debidamente reconocidas" (53).

Ante el establecimiento de la CNRD cabe preguntarse si siempre habrá que resolver las controversias entre los clubes vinculadas a estos convenios por ante este tribunal arbitral.

La respuesta depende de la redacción que le demos a la cláusula. Si se pactó de manera exclusiva la jurisdicción de la CNRD o en la redacción contractual se establece que las partes renuncian a acudir a la justicia ordinaria sometiéndose a los órganos institucionales de resolución de disputas que establezca la AFA prevalecerá la jurisdicción arbitral institucional por sobre la justicia ordinaria. Por lo tanto, con esta redacción contractual es factible que ante la presentación de una demanda en la justicia ordinaria la parte demanda interponga una excepción de incompetencia que prospere, declinando el magistrado su competencia en favor de la CNRD.

Parece diferente la situación si en la redacción contractual no se renunció expresamente a acudir a la justicia ordinaria. En este caso, el club de destino demandado por las sumas dinerarias acordadas en el convenio tratará de justificar la competencia de la CNRD sosteniendo que ambos clubes están afiliados a la AFA —generalmente el actor es un club indirectamente afiliado a través del Consejo Federal del Fútbol Argentino—. Se sostendrá que frente a esta afiliación de los clubes hay una obligación de resolver las controversias que se susciten en el ámbito institucional del fútbol y no acudir a la justicia ordinaria.

En la jurisprudencia se registra un caso que tomó gran trascendencia. En un reclamo de derechos económicos se consideró que no era competente la justicia ordinaria, sino los órganos institucionales de resolución de disputas de la AFA. Al respecto se expresó que "se apunta así que al tratarse de dos entidades deportivas (clubes de fútbol) de nuestro país, la necesidad de dirimir sus disputas contractuales por las vías internas de la entidad madre, les está impuesta por el estatuto de la institución que los nuclea" (54). Se pondera además de la solución de resolución de disputas prevista en el estatuto la circunstancia que en el convenio de origen las partes acordaron resolver las futuras controversias por vía de los órganos de resolución de controversias de la AFA y/o de la FIFA, sin que ello implique renunciar a la justicia ordinaria. El decisorio indica que "y a tenor de dichas estipulaciones, considero claro lo acordado en la cláusula novena del Convenio suscripto por las partes, en cuanto a someter el caso a los organismos de resolución de controversias competentes de la AFA; lo cual obviamente no importa renunciar al derecho de defensa, al debido proceso y a una eventual instancia judicial —como sostiene el actor—, pero sí una manifestación inequívoca de otorgar en primer lugar el poder jurisdiccional a los organismos y mecanismos de resolución de conflictos dispuestos por la AFA, a fin de agotar la vía federativa y sus recursos internos" (55).

El fallo de primera instancia fue confirmado por la Sala C de la Cámara Nacional Civil en octubre del 2024. En esa oportunidad el decisorio de alzada expreso que "en este caso, las partes, mediante el contrato celebrado el 24/07/2017, acordaron someter los diferendos futuros a los organismos de resolución de controversias competentes de la AFA o FIFA, sin que esto implique una renuncia a la justicia ordinaria. De este modo, tal como lo reconoce el recurrente, las partes desplazaron, en principio, la competencia del órgano judicial que normalmente hubiera correspondido a estos asuntos" (56). Agregándose que "en este caso, el derecho alegado dado la naturaleza de la cuestión, se inscribe en el ámbito de la libertad de disposición, por lo que la decisión del juez de primera instancia, que exige someterse primero a los organismos de resolución de controversias para dirimir las disputas contractuales por la vía interna pactada, es ajustada a derecho y debe ser confirmada" (57). Sostiene además que "no se trata de una renuncia al debido proceso ni al eventual acceso a la instancia judicial, sino que el diferendo debe agotar la vía pactada en el contrato. Además, los argumentos relativos a que los organismos mencionados en el memorial no estaban vigentes al momento de acordar la cláusula carecen de relevancia, ya que lo importante es su existencia y funcionamiento actual para abordar la controversia de la manera estipulada por las partes, agotando la vía administrativa e intentar en ella zanjar el diferendo" (58).

El fallo que citamos es relevante en cuanto reconoce la existencia de órganos institucionales de resolución de disputas del fútbol a nivel federativo y al declararse incompetente indica la primacía de los órganos federativos por sobre la justicia ordinaria.

VI. Síntesis

En este trabajo analizamos de manera práctica un instrumento habitual en el derecho del fútbol. Los denominados convenios de origen se presentan como un contrato atípico que requiere mucha creatividad e ingenio profesional para garantizar de la mejor manera posible los futuros derechos de los clubes involucrados. Recorrimos cuáles pueden ser algunas de las cláusulas que usualmente se establecen en estos acuerdos. La

enumeración que realizamos no es exhaustiva dado que en definitiva la redacción dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y, especialmente, del poder de negociación que tenga cada uno de los clubes.

(A) Abogado (UNR). Doctor en Derecho (UNR). Posdoctorado (UNR). Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Especialista en Política y Gestión de la Educación Superior (UNR). Diplomatura en Derecho del Deporte (Universidad Austral). Diplomatura en Gestión de Entidades de Fútbol (Universidad Austral). Profesor titular ordinario —por concurso— de Derecho de la Insolvencia, Facultad de Derecho (UNR). Presidente del Instituto de Derecho Deportivo (Colegio de Abogados de Rosario). Director de la Especialización en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR). Codirector de la Especialización en Derecho Empresario (Facultad de Derecho, UNR). Coordinador académico de la Diplomatura de Estudios Avanzados en Reestructuración de Pasivos y de Empresas en Crisis (Facultad de Derecho, UNR). Director del Centro de Estudios en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR).

(1) Puede verse el documento de la FIFA sobre el Análisis del desarrollo del entorno del fútbol amateurs. El documento refleja el compromiso estratégico de la FIFA con el incremento de la participación en el fútbol en todo el mundo. Ofrece una visión general exhaustiva del panorama mundial del fútbol aficionado fundamentada en datos y aporta información esencial para las federaciones miembro. Asimismo, proporciona recomendaciones útiles para potenciarlo y ofrece resultados importantes acerca de las dinámicas que siguen las partes involucradas en la gestión y puesta en marcha de iniciativas futbolísticas, así como la interacción entre ellas. El último documento fue presentado por la FIFA a través de la Circular FIFA Nro. 1229 del 22 de abril del 2025.

(2) TREVISAN, Rafael, "El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol", en *El Dial.com*, Suplemento de Derecho Deportivo, 2015.

(3) El art. 194 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino expresa que "La inscripción de un jugador en el Registro de la AFA, cualquiera sea su clasificación deportiva, constituye la expresión de un compromiso contraído entre el club y el jugador, del cual surgen, para uno y otros, todos los derechos y obligaciones que les reconoce este Reglamento".

(4) CLARÍA, José Octavio, "Los menores de edad y los contratos deportivos", en *LA LEY* Cita online TR LALEY AR/DOC/7423/2012.

(5) El art. 195 del Reglamento General de la AFA establece los requisitos que se debe hacer constar en ese registro federativo. El precepto dispone que "La inscripción en el Registro se hará mediante una ficha uniforme, para todos los jugadores, que será provista por la AFA. En la ficha de inscripción constarán los siguientes datos del jugador que se inscribe: a) Apellido y nombres. b) Nacionalidad. c) Fecha y lugar de nacimiento. d) Denominación del club en que se inscribe. e) Número de los documentos con que el jugador acredite su identidad según lo dispuesto en el Art. 193°. f) La impresión dígito pulgar derecho del jugador. g) Firma. h) Tratándose de jugadores menores de edad, la inscripción deberá contar con la autorización paterna expresada por escrito. i) Una fotografía del jugador adherida a la ficha de 4 x 4 cm. tomada de frente sin sombrero, medio perfil, sin barba, fondo blanco que guarde semejanza con la que figure en el respectivo documento de Identidad oficial, y también se acompañará el comprobante de que el jugador se ha sometido al examen médico en el Departamento de Medicina Deportiva de la AFA".

(6) CLARÍA, J., "Los menores de edad...", ob. cit.

(7) Podemos indicar que una de las notas que resultan del acto del fichaje es la exclusividad. Es decir, el futbolista "fichado" para determinada entidad únicamente podrá representar a esta en competencias oficiales.

(8) CRESPO, Daniel, Capítulo I "Ámbitos y fuentes del derecho deportivo", en "Derecho deportivo. Ordenamiento Nacional e Internacional del fútbol", Crespo, Daniel —director—, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2024, p. 17.

(9) CRESPO, D., "Capítulo I "Ámbitos y fuentes...", ob. cit., 17.

(10) Utilizamos la expresión de sistema "rígido" siguiendo a Gabriel Lozano en sus exposiciones sobre "menores de edad en el deporte" y "deportistas amateurs y deportista profesional" dadas en el marco de la Especialización en Derecho del Deporte de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. La clase mencionada en primer término fue llevada a cabo el 22 de septiembre de 2023 y la que se menciona en segundo lugar se realizó el 23 de junio de 2023. En este punto hay una diferencia con la regulación del RETJ de la FIFA donde la regla es la libertad de circulación que se desprende de su Anexo 3, con excepción de la "protección de menores" (Art. 19) y teniendo como único contrapeso la "Indemnización por Formación" (art. 20 y Anexo 4) que se abona a los clubes formadores.

(11) En otras federaciones el sistema es mucho más rígido que el nuestro. En Chile, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) tiene un reglamento que se denomina "Reglamento de Fútbol Joven" que fuera aprobado por el Consejo de Presidentes de Clubes en la sección del 9 de enero de 2008 que establece un sistema muy rígido. Así, se dispone a través del art. 44 que el traspaso de un jugador aficionado solo se permite sin el

consentimiento de un club en un caso de fuerza mayor calificado por el Tribunal Patrimonial de la ANFP, conservando a su vez el club de origen el 50% del valor de la primera venta que pueda realizarse eventualmente en el futuro. Asimismo, establece que en caso de que se produzcan transferencias de jugadores aficionados siempre el club de origen -el que tenga el primer registro- conserva un porcentaje de una futura primera venta, variando ese porcentaje en función de los años que lo haya tenido registrado. Así, la citada norma dispone que "Sin perjuicio de los derechos de formación que siempre le corresponden, el club primitivo conservará el 50 % de la primera venta, en la medida que el jugador hubiere estado a lo menos 5 años inscriptos en sus registros, rebajándose ese porcentaje a un 40 % si el número de años es de 4, a un 30 % si el número de años es de 3, a un 20 % si el número de años es de 2 y 10 % si a lo menos estuvo un año en sus registros".

(12) Nos ocupamos de la distinción en trabajos anteriores: GERBAUDO, Germán E., "Problemática actual en torno a algunas verificaciones de créditos en los procesos concursales de clubes de fútbol profesional", en *Microjuris* MJ-DOC-6135-AR, 7/02/2013; GERBAUDO, Germán E., "Derechos federativos y derechos económicos. Conceptos. Distinción", en *DPI Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte*, N.º 8, 14/05/2018; GERBAUDO, Germán E., "La verificación de créditos emergentes de cesiones de derechos económicos de futbolistas a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación", en "Suplemento de Derecho del Deporte", *DPI Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte*, N.º 13, 12/10/2018.

(13) Gonzalo Mayo Nader señala que es necesario distinguir los derechos económicos de los derechos federativos dado que "han sido confundidos como similares por la jurisprudencia, e incluso por la propia práctica contractual" (MAYO NADER, Gonzalo, "Capítulo II "Derechos económicos", en "Derecho deportivo", Crespo, Daniel —director—, Edit. Estudio, Buenos Aires, 2024, p. 43).

(14) ACOSTA PÉREZ, Gerardo, "Sujetos del Derecho Deportivo. Estatus Jurídico del futbolista aficionado o profesional", material de estudio del "Curso de perfeccionamiento en Derecho Deportivo", llevado a cabo en Santa Fe, durante los meses de abril a noviembre de 2012, organizado por la Secretaría de Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

(15) ACOSTA PÉREZ, G., "Sujetos...", ob. cit.

(16) BEBEKIÁN, Eduardo, "Validez o no de la cesión de los beneficios económicos de los deportistas en Uruguay, especialmente de los jugadores de fútbol. Referencia a los derechos federativos", en "Cuadernos de Derecho Deportivo", director Ricardo Frega Navía, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, N.º 13/14, 2011, p. 179.

(17) MAYO NADER, G. "Capítulo II "Derechos económicos...", ob. cit., p. 43.

(18) PALAZZO, Iván, "La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos", en *Iusport*, www.iusport.es; PALAZZO, Iván, "Los derechos económicos de los futbolistas libres", en *Iusport*, 10/06/2014, www.iusport.es.

(19) CAZORLA, Luis, "Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista", en *Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla*, www.luiscazorla.com.

(20) AULETTA, Martín, "Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas", en "Revista Republicana", Bogotá, Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana, N.º 16, enero-junio 2014, p. 17.

(21) Sobre los orígenes del denominado derecho de retención en el fútbol inglés puede consultarse la siguiente obra: ABREU, Gustavo A., "El fútbol y su ordenamiento jurídico", Marcial Pons, Buenos Aires-Madrid-Barcelona, 2012, ps. 149 a 151. Y en particular sobre sus orígenes en la Argentina y la aplicación federativa de este derecho de retención o "ley candado", puede verse el desarrollo que el autor realiza en la misma obra en la ps. 280 a 282.

(22) PALAZZO, Iván, "La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos", en *Iusport*, www.iusport.es; PALAZZO, Iván, "Los derechos económicos de los futbolistas libres", en *Iusport*, 10/06/2014, www.iusport.es.

(23) CAZORLA, Luis, "Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista", en *Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla*, www.luiscazorla.com; CAZORLA, Luis, "Trasposos y derechos económicos de un jugador compartidos: el caso Garay", *Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla*, en www.luiscazorla.com.

(24) GUILLERMÓN, Luis O., "Derechos deportivos y las implicancias fiscales", en "Impuestos" 2011-6, p. 13; CÁRDENAS GALARZA, Giovanni, "La cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de jugadores de fútbol", en *Iusport*, www.iusport.es.

(25) MELO FILHO, Álvaro, "Direitos federativos e econômicos" no futebol (distorções e soluções)", en "Anuario de Derecho del Fútbol", director Gustavo Albano Abreu y Coord. Gabriel César Lozano, Facultad de Derecho, Universidad Austral, Ad Hoc, Buenos Aires, año 2008, N.º 1, p. 201.

(26) LITTERIO, Liliana Hebe, "Fútbol infantil", en *DT*, 2007 (diciembre), p. 1297; LITTERIO, Liliana H., "Las transferencias en el básquetbol infantil", en *LA LEY Litoral* 2008 (febrero), p. 23; LITTERIO, Liliana H., "La

prohibición de las transferencias y de los fichajes internacionales de los futbolistas menores de 18 años: lo jurídico frente a lo moral", en DT 2010 (enero), p. 10.

(27) BARBIERI, Pablo C., "Los derechos económicos y la prohibición de influencia de terceros: la justicia avanza en cuestiones jurídico-deportivas", en Infojus, 11/04/2014, Id infojus: NV7573, www.infojus.gov.ar.

(28) CRESPO, Daniel, "El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación", en "Tratado de Derecho Deportivo", director Jorge Mosset Iturraspe, Coord. Carlos Iparraguirre, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t. II, 2010, p. 11. Se trata de una definición que el citado autor esbozó en el año 2010, es decir, antes de que la FIFA prohibiera en el 2014 que un tercero pudiera tener una participación en los derechos económicos de un futbolista.

(29) AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, "Fondos de inversión en el fútbol: derechos económicos e influencia de terceros", en Iusport, 8/07/2012, www.iusport.es.

(30) AMILIBIA PÉREZ, G., "Fondos...", ob. cit.

(31) TS de Madrid, Sala -3º de lo Contencioso-Administrativo, 24 de marzo de 2024.

(32) PINI, Sebastián, "Capítulo III "Limitación de la autonomía en la transferencia de derechos federativos", en "Derecho deportivo", Crespo, Daniel —director—, Edit. Estudio, Buenos Aires, 2024, p. 83.

(33) PALAZZO, Iván, "Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión", en Iusport, 26/12/2014, www.iusport.es.

(34) BARBIERI, Pablo C., "Prohibición de derechos económicos sobre futbolistas en manos de terceros: resolución AFIP y reglamento FIFA", en Infojus, Id Infojus: NV10511, 27/02/2015.

(35) BARBIERI, Pablo C., "Derecho del fútbol", Ediciones D&D, Buenos Aires, 2024, p. 282.

(36) En este sentido nos manifestamos anteriormente, véase: GERBAUDO, Germán E., "Los derechos económicos. El futbolista como titular de sus propios derechos económicos", en DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte, 12/08/2019, N.º 18.

(37) LOZANO, Gabriel César, "¿Puede el futbolista ser considerado tercero a los efectos previstos en el art. 18 ter del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores?", en "Revista de Derecho del Deporte", IJ Editores, Cátedra de Derecho del Deporte, Facultad de Derecho, Universidad Austral, Buenos Aires, N.º 10, mayo de 2015, www.ijeditores.com.ar; TREVISÁN, Rafael, "Análisis de la prohibición de FIFA para celebrar contratos de cesión de derechos económicos con terceros", abril de 2015, Suplemento de Derecho Deportivo de ElDial.com.

(38) VÁZQUEZ MORAGA, Yago, "Capítulo IV "Cotitularidad entre clubes de futuras transferencias del jugador de fútbol. El propio jugador de fútbol como cotitular", en "Derecho deportivo", Crespo, Daniel —director—, Buenos Aires, Estudio, 2024, p. 111; PINI, S., "Capítulo III "Limitación...", ob. cit., p. 83; BARBIERI, P., "Derecho del fútbol", ob. cit., p. 282; GERBAUDO, Germán E., "El futbolista como titular de sus propios derechos económicos", en CedNews, Newsletter del Centro de Estudios del Deporte, Universidad Austral, 10ª ed., 17/07/2024. <https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:7219367001004118016/El> número 14 de las definiciones que trae el RETJ califica al tercero de la siguiente manera "Tercero: parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente". Así en la redacción dada al RETJ en el 2019 al transcripto número 14 de las definiciones se agregó lo siguiente: "al jugador siendo traspasado", quedando por lo tanto redactado como "parte ajena al jugador siendo traspasado..."; y, se sustituyó las palabras "a un" por "al" quedando redactada como "...al jugador, o a cualquiera...". Posteriormente, la FIFA ratificó su criterio de que el futbolista no es un tercero al publicar el 9 de septiembre de 2020 el "Manual on 'TPI' and 'TPO' in football agreements" ("Manual sobre la influencia de terceros y la propiedad de derechos económicos de futbolistas por parte de terceros en los contratos futbolísticos").

(39) NARDONE, Joaquín, "Aspectos prácticos de las transferencias de futbolistas profesionales", en SJA, 05/04/2024, p. 12; JA, 2024-II, p. 45; cita online TR LALEY AR/DOC/359/2024.

(40) Muchas veces esas presiones son ejercidas por lo que podemos denominar el "entorno del futbolista" donde pueden aparecer personas que alegando ser representantes o intermediarios realizan promesas sobre los beneficios de continuar la formación en otra entidad.

(41) PINI, S., "Capítulo III "Limitación...", ob. cit., p. 83.

(42) NARDONE, Joaquín, ob. cit., p. 45.

(43) Id., p. 45.

(44) GARCÍA, Carlos Adolfo, "Las cláusulas de rescisión y las cláusulas de liquidación anticipada de daños: un contexto confuso" en CedNews, Newsletter del Centro de Estudios del Deporte, Universidad Austral, 15 de febrero del 2024, 5ª ed., [2] Las cláusulas de rescisión y las cláusulas de liquidación anticipada de daños: un contexto confuso | LinkedIn.

(45) FREGA NAVÍA, Ricardo, "Las cláusulas de rescisión en el contrato de trabajo de los futbolistas

profesionales", en "Cuestiones jurídicas de Derecho Deportivo", directores Augusto Fonte, Ricardo Frega Navía y Norberto Outerelo, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 99.

(46) CAZORLA, Luis, "Illarramendi, Thiago, Javi Martínez... ¿Traspaso de un jugador o pago de una cláusula de su rescisión?", en "¿Hay Derecho?", 31/07/2013, www.hayderecho.com.

(47) BARBIERI, Pablo, "Futbolistas profesionales en la Argentina", Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 106.

(48) BARBIERI, Pablo C., "Extinción unilateral del contrato del futbolista profesional: las cláusulas de rescisión con indemnización al club empleador", en Infojus, Id Infojus: DACF140782, 28/10/2014, www.infojus.gov.ar.

(49) CRESPO, D., "Capítulo I "Ámbitos...", ob. cit., p. 17.

(50) Id., p. 17.

(51) Hoy este marco regulatorio fue suplido por FIFA a través del documento denominado "Principios para el reconocimiento de las Cámaras Nacionales de Disputas" —versión febrero del 2024—.

(52) BARBIERI, Pablo C., "La Cámara Nacional de Resolución de disputas de AFA. Un nuevo alcance de justicia deportiva", en Microjuris, MJ-DOC-17202-AR||MJD17202, 8/06/2023.

(53) BARBIERI, P., "Derecho del fútbol...", ob. cit., p. 225.

(54) JNCiv., 107, "Club Atlético Argentino de Rojas c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ cumplimiento de contrato", mayo 2024.

(55) JNCiv., 107, "Club Atlético Argentino de Rojas c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ cumplimiento de contrato", mayo 2024.

(56) CNCiv., Sala C, "Club Atlético Argentino de Rojas c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ cumplimiento de contrato", octubre 2024.

(57) CNCiv., Sala C, "Club Atlético Argentino de Rojas c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ cumplimiento de contrato", octubre 2024.

(58) CNCiv., Sala C, "Club Atlético Argentino de Rojas c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ cumplimiento de contrato", octubre 2024.